El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Tutela del 15 de agosto de 2019

Radicación No.: 66001-2205-000-2019-00023-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: María Eugenia Mora Pulgarín

Accionado: Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda

Magistrada ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / DEFINICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO / CASOS EN QUE SE PRESENTA.**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexis Julio Estrada:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

La Corte Constitucional ha sido clara al pronunciarse sobre este tema en la sentencia T – 1082 de 2012, donde indicó:

“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos.

… como quiera que en el curso de esta acción de tutela se dio trámite al traslado solicitado por la señora Mora Pulgarín, la misma carece de objeto actualmente; a pesar de que efectivamente el tramite que se le dio a la solicitud de traslado de la accionante se dilató en el tiempo, por cuanto el concepto de traslado se dio en diciembre de 2018 y solo 7 meses después se envió el mismo y el de otros aspirantes a la nominadora del Juzgado Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Agosto** **15 de 2019)**

 Procede la Judicatura a resolver en primera instancia la Acción de Tutela impetrada por **María Eugenia Mora Pulgarín,** en contra de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda,a través de la cual pretende que se ampare su derecho fundamental al **debido proceso.**

#### La demanda

La aludida accionante solicita que se tutele su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, se le ordene a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, dar trámite a su solicitud de traslado para el Despacho Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal.

Para fundar dichas pretensiones manifestó, que el pasado mes de diciembre elevó solicitud de traslado del cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico, Risaralda, al Juzgado Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y mediante oficio CSJRIO 18-1204 del 12 de diciembre de 2018 fue emitido el concepto favorable.

Varios servidores judiciales también presentaron el traslado a ese mismo despacho, entre ellos la señora Erika Yaneth Villanueva Castaño a quien la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda le emitió un concepto desfavorable. En virtud de lo anterior la señora Villanueva Castaño apeló dicha decisión, por lo que el trámite del traslado fue suspendido para todos los servidores judiciales que lo solicitaron incluyendo a la accionante.

 El 11 de junio de 2019 fue resuelto el recurso de apelación interpuesto por la señora Erika Yaneth Villanueva Castaño, confirmando la decisión, acto administrativo que fue notificado el 14 de junio de 2019 con el oficio CJO19-3968.

La señora María Eugenia Mora Pulgarín explicó que transcurrieron casi 2 meses desde que la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el recurso de apelación promovido por la señora Villanueva Castaño sin que se haya reanudado el trámite que se encontraba suspendido.

#### Contestación de la demanda

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, manifestó que ha adelantado todas las actuaciones en tiempos prudenciales, evidenciándose así la tardanza por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para resolver el recurso.

Asimismo indicó que la Resolución del recurso se demoró en llegar a la corporación, e inmediatamente recibida, se procedió a remitir los conceptos de traslado favorables a la respectiva nominada y no habiendo más actuaciones por realizar de parte del Consejo Seccional los llevó a establecer que se encuentran frente a un hecho superado.

#### Consideraciones

**3.1 Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso bajo estudio un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda?

**3.2 Carencia actual de objeto por hecho superado**

Precisamente, en la **Sentencia T-045 de 2008**, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Igualmente, la **Sentencia T-096 de 2006** expuso lo siguiente:

*“cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexis Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

**3.3 Procedencia de la acción de tutela para garantizar el debido proceso administrativo**

La Corte Constitucional ha sido clara al pronunciarse sobre este tema en la sentencia T – 1082 de 2012, donde indicó:

*“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.”*

 **3.4 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental al debido proceso de la señora María Eugenia Mora Pulgarín, toda vez que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no dio tramite oportuno al traslado solicitado por la accionante desde el mes de diciembre de 2018 para pasar del cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo de Pueblo Rico, Risaralda, al Juzgado Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal y para el que el 12 de diciembre de 2018 se le emitió el concepto favorable.

Sin embargo, la entidad accionada aclaró que mediante oficio CSJRIO 19-913 del 31 de julio de 2019, remitió a la Jueza Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, los conceptos favorables de traslado otorgados a los servidores judiciales PEDRO ALEJANDRO FARÀN AMAYA, JENNIFER MOSQUERA RENTERIA Y MARIA EUGENIA MORA, para proveer en el cargo de secretario de su despacho en propiedad.

En consecuencia, como quiera que en el curso de esta acción de tutela se dio trámite al traslado solicitado por la señora Mora Pulgarín, la misma carece de objeto actualmente; a pesar de que efectivamente el tramite que se le dio a la solicitud de traslado de la accionante se dilató en el tiempo, por cuanto el concepto de traslado se dio en diciembre de 2018 y solo 7 meses después se envió el mismo y el de otros aspirantes a la nominadora del Juzgado Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal. No obstante la demora no es imputable al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda sino a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior, tal y como lo explicó la entidad accionada. Con todo, como ya se dio continuidad al proceso de traslado, se declarará improcedente el amparo por haberse configurado un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR** improcedente el amparo constitucional interpuesto por la señora María Eugenia Mora Pulgarín, por haberse configurado un hecho superado, tal como se explicó en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta sentencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

 En uso de permiso